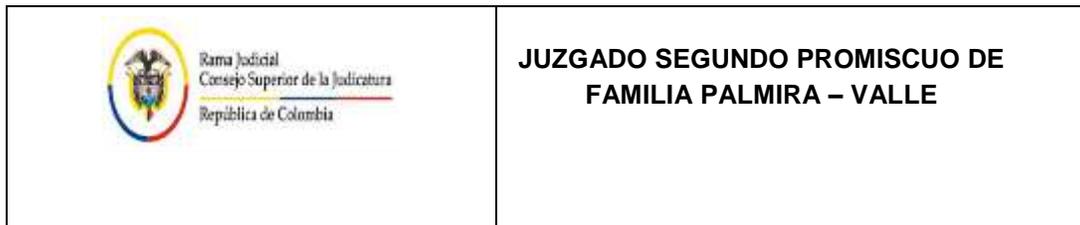


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 31 de octubre del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683**

Palmira, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. 2022 120 13 3 2463 del 22 de octubre del año 2022, la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Jefferson Becerra Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.633.271, advertido que incumplió la medida de protección impuesta a favor de los señores Jefferson Becerra Quintero y Amalfi Villegas por agresiones mutuos, en Resolución No. 120 13 3 1009 del 27 de septiembre del año 2021.

Verificada la información aportada se tiene que con Resolución No. 120 13 3 1826 del 20 de agosto del año 2022, se sanciono al señor Jefferson Becerra Quintero, por el incumplimiento medida de protección impuesta en resolución 120 13 3 1009 del 27 de septiembre del año 2021, una vez sometida la anterior decisión administrativa a consulta este juzgado mediante Auto 1145 del 25 de julio del presente año, declaró la nulidad de lo actuado desde la resolución 2022 120 13 3 1557 del 21 de julio del año 2022.

Con resolución No. 2022 120 13 3 1826 del 20 de agosto del año 2022, se decreto la nulidad de la resolución 2022 120 13 3 1557 del 21 de julio del año 2022

Rad: 765203184002-2022-25421-01 Violencia intrafamiliar-Consulta  
Amalfi Villegas / Jefferson Becerra Quintero

atendiendo lo ordenado por esta judicatura, se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días, fijar fecha para audiencia de fallo.

La Comisaria de Turno Dos de esta ciudad, libro los oficios 2022 120 19 15 55 31, 2022 120 19 15 5533, del 20 de agosto del año 2022, para correr traslado del incidente y citar audiencia al señor Jefferson Becerra Quintero a la dirección electrónica [Jeffersonbecerra59@gmail.com](mailto:Jeffersonbecerra59@gmail.com), dirección electrónica suministrada por el precitado en audiencia del 21 de julio del año 2022 dentro de la presente actuación .

Posteriormente con oficio No. 2022 120 19 15 6420 del 22 de septiembre del año 2022, se citó a audiencia que se llevaría a cabo el día 22 de octubre del año en curso, a través de la citada dirección electrónica según consta en el folio 127 del 27 de septiembre del año 2022.

El 25 de septiembre del año 2022, se realizó seguimiento psicológico a la señora Amalfi Villegas Sánchez, y el 1 de octubre del año 2022, a la menor Brianna Nahomi Becerra Villegas.

Finalmente con resolución No. 2022 120 13 3 2463 del 22 de octubre del año 2022, se sanciono al señor Jefferson Becerra Quintero, a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que fue notificada mediante oficio N. 2022 120 11 40 4576 del 22 de octubre del año 2022, enviada a la dirección electrónica [jeffersonbecerra59@gmail.com](mailto:jeffersonbecerra59@gmail.com) y [yeseniabecerra039@gamil.com](mailto:yeseniabecerra039@gamil.com). Lo anterior por cuanto el citado sancionado no compareció a la audiencia, a la cual fue citado en debida forma.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la resolución N. 2022 120 13 3 2463 del 22 de octubre del año 2022. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece:

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que el señor Jefferson Becerra Quintero, fue notificado en debida forma, del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato, toda vez que se verifica que las comunicaciones mediante las cuales se notifica, corre traslado y cita a audiencia fueron remitidas a la dirección electrónica suministrada por el señor Becerra Quintero en audiencia del 21 de julio del año 2022.

Aquel no compareció a notificarse, ni formulo descargo, ni presento pruebas que desvirtuaran las afirmaciones de la señora Amalfi Villegas Sánchez, ni compareció a la audiencia, de ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la precitada, en esta oportunidad garantizo el debido proceso al sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 22 de los corrientes, proferida por la Comisaria de Familia Turno Dos de Palmira, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto los informes de seguimiento psicológico datado 25 de septiembre del año 2022, realizado a la señora Amalfi Villegas, se identifica que se han generado las situaciones de vulneración debido a las acciones del señor frente a las visitas con su hija o por el contacto con ella, de igual manera que ante la interacción de la menor con la pareja actual de la señora se generan reclamos, insultos y amenazas por parte del señor, y en el informe de seguimiento psicológica realizado a la menor Brianna Nahomi Becerra Villegas, el 1 de octubre del año 2022, no se identificó que la menor haya sido testigo de los hechos, sin embargo se reconoce por parte de la menor, una vez la niña ha observado como su padre trata mal a su madre, así mismo ha escuchado expresar grosería delante de ella, y ha percibido olor a alcohol de su padre cuando ha ido por ella. Igualmente que identifica que su padre le ha expresado por lo menos en una ocasión que se ha tomado dos copas antes de ir por ella, se sugirió por parte de la Psicóloga restringir que el padre de la menor se la lleve de un día para otro, así mismo las visitas que realice el padre a la menor

sean supervisadas, lo anterior aunado a que el sancionado guardo silencio dentro del respectivo traslado del incidente de desacato, se establece la existencia de los hechos que dieron origen a la sanción por incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar proferida en favor de la señora Amalfi Villegas.

**PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2022 120 13 3 2463 del 22 de octubre del año 2022, de la Comisaria de Familia Turno Dos de Palmira-Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1 de noviembre del año 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa22995a2a20484dbe265ab4decc850585325554bf2f93de39b9db25974a98**

Documento generado en 31/10/2022 02:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**